

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, marzo 22 de 2023. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 068 del 14 de febrero de 2023. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 112

REFERENCIA	: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	: ESTEFANÍA PINEDA RIVERA
DEMANDADO	: Herederos determinados e indeterminados del Fallecido JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LOZANO
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00015-00
ASUNTO	: ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión.

Es por ello que, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CRICUITO DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de investigación de la paternidad que ha presentado, por intermedio de apoderado, la señora ESTEFANÍA PINEDA RIVERA, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LOZANO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al heredero determinado JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PINEDA, (ésta a través de curador *ad litem*), en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrán los demandados un término de veinte (20) días de traslado para contestar la demanda.

CUARTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LOZANO, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.032.249.722, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C.G.P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador *ad-litem* si hubiere lugar a ello.

4.1: Se advierte a los herederos indeterminados que, al momento de integrarse al proceso, deberán aportar copia de los registros civiles de nacimiento, para efectos de constatar la calidad en la que actúan dentro del presente asunto (legitimación en la causa por pasiva).

QUINTO: A efectos de contabilizar los términos de traslado a los demandados, se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de veinte (20) días concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Vista la solicitud de designación de curador *ad litem* al heredero determinado JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PINEDA, se designa al Dr. RUBÉN DARÍO PALACIO GÓMEZ, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, y a quien se le comunicará de la designación en la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P.

SÉPTIMO: Tan pronto acepte el Curador *ad litem* la designación que habla el artículo anterior, procédase a NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda al heredero determinado JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PINEDA, a través de dicho Curador; en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrá la demandada un término de veinte (20) días de traslado para contestar la demanda.

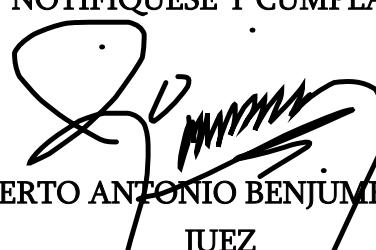
OCTAVO: Se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que se deberá practicar a las siguientes personas: a la demandante ESTEFANÍA PINEDA RIVERA, y a los presuntos abuelos paternos de MAXIMILIANO PINEDA RIVERA, señores LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ JIMÉNEZ y HELDA LOZANO, así como también al menor MAXIMILIANO PINEDA RIVERA.

NOVENO: La prueba aquí decretada se practicará en las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca, de esta ciudad, de acuerdo con el cronograma de atención del convenio ICBF-MEDICINA LEGAL. Una vez se notifique en debida forma a la parte demandada, se fijará fecha para la toma de muestras, de conformidad con el cronograma establecido para tal fin.

Dicha prueba estará en un 100% a cargo del Estado, toda vez que la demandante se encuentra amparada por pobre; amparo de pobreza concedido mediante el presente proveído.

NOVENO: Se advierte a los demandados, que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la filiación alegada, debiendo asumir las consecuencias legales que de dicha situación se deriven.

DÉCIMO: Notificar el auto admisorio a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 028 fijado hoy 23/03/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
